

AMPARO EN REVISIÓN 422/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE ADHESIVO: MIGUEL ANTONIO DELGADILLO ACUÑA

RECURRENTES: CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES, AMBAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

COLABORARON: STEPHANIE ARRIAGA CASILLAS

CLAUDIA IVETTE ARROYO MORALES

SÍNTESIS

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, al Presidente de la República y otras autoridades por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su totalidad, pero de forma particular por los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio.

El quejoso señaló en los conceptos de violación que el acto reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 8o., 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En sentencia la jueza de distrito resolvió sobreseer por ser inexistentes los actos de aplicación del decreto impugnado que fueron adjudicados al Secretario de Economía, al Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y al Director General de Minas, y conceder el amparo para que no le fuera aplicado a la quejosa el decreto impugnado y se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas por dicho decreto.

En contra de esta determinación interpuso recurso de revisión el subdirector de Amparos de la Cámara de Diputados y la directora de Amparos y Controversias Constitucionales y Legales de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como la Directora General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República; mientras que la persona quejosa interpuso revisión adhesiva.

El tribunal colegiado asignado, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, determinó entre otras cosas enviar los autos del asunto a esta SCJN para que se asumiera la competencia originaria respecto a la constitucionalidad del decreto impugnado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	10
III.	LEGITIMACIÓN	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	10-11
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado y suficiente el agravio de la recurrente dado que la parte quejosa no está legitimada para impugnar la violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa, dado que la afectación solo puede alegarse por los legisladores. Resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente adhesivo. Se considera que el quejoso sí tiene interés jurídico para reclamar las porciones identificadas. De oficio se actualiza el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que se sobresee el amparo respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio. Se concluye que los conceptos de violación son ineficaces, por tanto, se niega el amparo los artículos 15 y Décimo transitorio.	11 - 26
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio del Decreto reclamado. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 15 y Décimo	26 -27

		transitorio del decreto reclamado.	
		CUARTO. Es infundada la revisión adhesiva.	

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 422/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE ADHESIVO: MIGUEL ANTONIO DELGADILLO ACUÑA

RECURRENTES: CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES, AMBAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

COLABORARON: STEPHANIE ARRIAGA CASILLAS

CLAUDIA IVETTE ARROYO MORALES

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al ***, ***** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 422/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo indirecto 1066/2023 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda de amparo (1066/2023). Miguel Antonio Delgadillo Acuña, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras autoridades por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su totalidad, pero de forma particular por los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio.

2. Del mismo modo, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Secretaría de Economía, por la intervención que tiene o pueda tener en la ejecución del decreto impugnado, así como la omisión de cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de los quejosos, de libre concurrencia y competencia económica.

3. El quejoso señaló en los conceptos de violación que el acto reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 8o. 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

4. El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, conoció del juicio de amparo indirecto, y mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, desechó parcialmente por manifiesta e indubitable procedencia respecto del refrendo y publicación del decreto impugnado, acto que se adjudicó al secretario de Gobernación y al Director del DOF, y admitió la demanda por el resto de los actos y autoridades señaladas.

5. El quejoso hizo valer los siguientes **conceptos de violación**:

- Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio. del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de concesiones para la Minería y el Agua publicados en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, **deben ser declarados inconstitucionales ya que vulneran el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1o. de la CPEUM, al reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras pues se disminuye de 50 a 30 años la vigencia de la concesión y de 50 a 25 años su prórroga**; además que favorece la figura de la asignación a las dependencias de gobierno por encima de los particulares y empresas privadas; **lo que limita la libre competencia; así como el desarrollo de la industria minera.**
- El decreto impugnado elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos, las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido; lo que genera un trato discriminatorio respecto de las empresas paraestatales y las privadas.
- Se restringe el derecho de petición porque en la resolución que se impugna en el artículo 13 y 13 BIS restringen el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la CPEUM, ya que el anterior decreto que se combate bastaba con cumplir con los requisitos establecidos en la ley anterior como primer solicitante, para la obtención de una concesión minera y es el caso que esa

limitación al derecho de petición no está comprendida en el artículo 8o., de la Constitución.

- Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulnera la garantía de audiencia, misma que se consagra en el artículo 14 de la CPEUM; al ser la propia autoridad que en el artículo Quinto Transitorio desecha al entrar en vigor, las solicitudes de concesión minera sin más trámite, lo que violenta la garantía de audiencia y todas las formalidades esenciales del procedimiento al no ser oído y vencido en juicio.
- Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulneran la debida fundamentación y motivación legislativa. Ya que los actos de autoridad exigen fundamentación y motivación en la medida que actúan bajo un marco jurídico legal.
- Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulneran la garantía de audiencia consagrada en el artículo 133 de la CPEUM, al violar los tratados internacionales donde México es parte; como son la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del El Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) ya que se deja a las empresas y contrapartes de México; así como agentes económicos, en total estado de indefensión en cuanto se refiere a las reservas arbitrarias futuras sin determinar la desigualdad de las empresas paraestatales y las privadas. Por otra parte, la creación de un organismo público descentralizado violaría lo establecido en el Capítulo 22 del T-MEC porque establece títulos de asignación del Estado cuyo sustento y origen es ilegal.

6. **Sentencia de amparo indirecto.** La jueza de distrito resolvió, **sobreseer** por ser inexistentes los actos de aplicación del decreto impugnado, que fueron adjudicados al Secretario de Economía, el Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y del Director general de Minas, y **conceder el amparo** para que no le fuera aplicado a la quejosa el decreto impugnado y se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas por dicho decreto. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- El Secretario de Economía, el Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y del Director general de Minas, negaron los actos que les fueron adjudicados, sin que en autos se acreditara su existencia.
- Los actos atribuidos a las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, se tuvieron por ciertos, debido a que al rendir sus respectivos informes aceptaron en el ámbito de su competencia la existencia de los actos que se les atribuye y, a que se trata de una norma, cuya existencia se acredita con su publicación en el medio de difusión oficial.

- Calificó como infundada las causales de improcedencia hechas valer por las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, consistentes en falta de interés jurídico y actos reclamados futuros e inciertos. Porque consideró que el quejoso acreditó contar con títulos de concesión minera con vigencia del veinticuatro de abril de dos mil nueve al veintitrés de abril de dos mil cincuenta y nueve, a través de las copias certificadas por el Notario Público número once del estado de San Luis Potosí, del título a su nombre, de la concesión minera 233899, del lote “La Bonita”, con una superficie de 298.1769 hectáreas del municipio de Xichu, en el estado de Guanajuato y, de su credencial para votar. Por lo que el quejoso se ubica en los supuestos de las normas reclamadas y, desde el momento en que éstas son vigentes, afectan su esfera jurídica.
- Calificó de infundado lo señalado por el Presidente de la República, esto porque la parte quejosa señaló que sí cuenta con interés para reclamar el proceso legislativo y las normas impugnadas.
- Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en ausencia de conceptos de violación, porque consideró que en la demanda sí se formularon motivos de disenso respecto de las normas impugnadas.
- Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en actos consumados, porque consideró que existe la posibilidad de que el amparo tenga efectos restitutorios.
- Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en concretización de los efectos del amparo, porque consideró que sí es posible no aplicar la norma impugnada al quejoso.
- No advirtió causas de improcedencia de oficio.
- Consideró que el principio de liberación democrática es el pilar de todo proceso legislativo desarrollado en el marco de la CPEUM, y siempre existirá el riesgo de que las dispensas sean utilizadas por las mayorías parlamentarias para impedir la participación de los grupos minoritarios en las discusiones y aprobación de leyes.
- Se actualiza una violación grave al procedimiento legislativo, porque la tramitación de la solicitud de dispensa para que la iniciativa de reforma adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, fuera considerada de urgente resolución, tiene una completa omisión por parte de la Cámara de Diputados de cumplir con la obligación constitucional de motivar la condición de urgencia. Lo anterior se acredita en la versión estenográfica de la sesión correspondiente.

- Consideró, con base en el principio de deliberación democrática, que la Cámara de Diputados omitió indebidamente publicar y distribuir con anticipación, la iniciativa sometida a discusión del pleno, en la sesión del veinte de abril de dos mil veintitrés.
- Determinó que se vulneró lo establecido en los artículos 64, numeral 1, 65, numeral 4 y 97, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, porque la iniciativa del decreto impugnado no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria antes de las veintidós horas anteriores a la sesión en la que se presentó.
- Se violó el principio de deliberación democrática establecido en el artículo 72 de la CPEUM.
- Citó como precedentes los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2023¹ y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.

7. **Recurso de revisión.** El subdirector de Amparos de la Cámara de Diputados y la directora de Amparos y Controversias Constitucionales y Legales de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como la Directora General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en audiencia constitucional el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y firmada el veintinueve del mismo mes y año. La parte quejosa, Miguel Antonio Delgadillo Acuña, presentó revisión adhesiva.

8. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifestó en sus agravios, en cuanto corresponde resolver a esta SCJN, sustancialmente, lo siguiente:

- La CPEUM no prevé que el procedimiento legislativo deba acotarse con rigurosidad a los términos previstos en el Reglamento de la Cámara de Diputados.
- La flexibilidad de las normas únicamente puede ser limitada por las restricciones previstas en el artículo 72 de la CPEUM y de aquellas disposiciones constitucionales y convencionales que protegen los derechos humanos.
- El procedimiento legislativo no debe ser calificado como lesivo por una supuesta deficiencia de técnica legislativa.

¹ Fallada en sesión de ocho de mayo del dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Votaron en contra del agregado de esos párrafos las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

- El juicio de amparo procede en contra de normas, actos u omisiones que causan un perjuicio real y directo a los derechos fundamentales de los quejosos, por lo que, aun suponiendo sin conceder, que exista una “deficiencia legislativa”, no implica un perjuicio susceptible de ser analizado en el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 de la CPEUM y 1o. y 5o. de la Ley de Amparo.
- El trámite de la iniciativa de mérito no contravino la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones a que hace alusión el artículo 72 de la CPEUM. Debido a que el procedimiento de discusión y votación se desarrolla en una etapa posterior y, por tanto, es ajena a la etapa de presentación de la iniciativa ante el Pleno de la Cámara de Diputados.
- El artículo 72 de la CPEUM no prevé ninguno de los requisitos que la jueza de distrito señaló fueron omitidos.
- Debe reconocerse la constitucionalidad del decreto impugnado, ya que ante los formalismos rigurosos y tradicionalistas instruidos en una norma de menor jerarquía (reglamento) debe prevalecer el mandato constitucional conforme el principio de supremacía, conforme los artículos 1o. y 133 de la CPEUM.
- En cumplimiento del artículo 1o. de la CPEUM, las autoridades competentes deben evitar que formalismos y tecnicismos no razonable impidan el ejercicio de un derecho, como lo es, en este caso, el ejercicio de iniciar leyes para ser discutidas y votadas.
- Resulta infundado el planteamiento del quejoso, debido a que no existe violación al proceso legislativo, debido a que se acreditó que fue acordado por el Pleno de la Cámara de Diputados que la iniciativa en cuestión pasara por su pronta discusión y votación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1o., numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala que, lo no previsto en el reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias y que se prueben por el Pleno de la Cámara de Diputados.

9. La Presidencia de la República manifestó en sus agravios, en cuanto corresponde resolver a esta SCJN, sustancialmente, lo siguiente:

- Las disposiciones impugnadas por el recurrente son heteroaplicativas, conforme al artículo Transitorio Sexto del decreto impugnado que establece que las condiciones de explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto impugnado tendrán la duración prevista en el título respectivo. Aunado a que, el Transitorio Quinto señala que se seguirán aplicando las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, en tanto no se emita la reforma al reglamento.
- Las disposiciones combatidas por la parte quejosa no generan afectación a la esfera jurídica del quejoso porque requieren de un primer acto de aplicación por parte de la autoridad minera. Acto que no fue acreditado en autos para la parte quejosa.

- Los particulares no son afectados en sus derechos por iniciativas de urgente u obvia resolución. Quienes pueden reclamar violaciones al proceso legislativo bajo dichas circunstancias son, en todo caso, los parlamentarios, a través de la acción de inconstitucionalidad, pues son quienes intervienen en el proceso legislativo. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J.133/2017, de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**² emitida por esta Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia que no observó el juzgado de distrito.
- Las supuestas irregularidades en el proceso legislativo no tienen impacto en los derechos de la parte quejosa, pues no existe un derecho oponible por la vía del juicio de amparo, respecto de la tramitación de la iniciativa como urgente y obvia resolución, de ahí la improcedencia del juicio en contra del decreto impugnado.
- El principio de deliberación parlamentaria tutela a los grupos parlamentarios, no a los particulares.
- La jueza de distrito no señaló cuáles son los derechos humanos que le son vulnerados a la parte quejosa con las supuestas violaciones al proceso legislativo.
- La parte quejosa no acreditó en ningún momento, la afectación a su esfera jurídica.
- La parte quejosa no formuló argumentos lógicos—jurídicos que evidencien como se contrapone la totalidad del decreto impugnado a los artículos constitucionales que cita. Aunado a que, únicamente impugna los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio, que señala como disposiciones de la Ley Minera, sin que en ningún momento se aclare que se refiere a disposiciones del decreto impugnado. Por ello la jueza de distrito, al resolver, viola el principio de estricto derecho.

² Jurisprudencia. 2a./J. 133/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro y texto: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

- La jueza de distrito incumple lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debido a que no puede existir un restablecimiento de los derechos de la parte quejosa, debido a que no existe afectación en su esfera jurídica, ya que debió observar que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultaban insuficientes para combatir en su totalidad el decreto impugnado.
- Contrario a lo señalado por la parte quejosa, la iniciativa que dio origen al decreto impugnado fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, Número 6257-III-2, Año XXVI.
- El grupo parlamentario de Morena sí justificó el motivo de urgencia y obvia resolución de la iniciativa del decreto impugnado, tal como consta en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura.

10. En la revisión adhesiva, la parte quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

- Fue correcto que la jueza de distrito reconociera el interés jurídico del quejoso debido a que, como concesionario minero, está sujeta a la aplicación de las normas mineras y sus reformas, no sólo por el trámite de concesiones futuras, sino porque dichas modificaciones, desde su entrada en vigor, afectan su esfera jurídica, ya que le imponen una nueva carga y condiciones a quienes adquirieron con anterioridad a la nueva norma, una concesión minera.
- El decreto impugnado adolece de una redacción contradictoria entre sus transitorios y los mismos artículos que modificó. Es decir, la falta de claridad con que las disposiciones reformadas señalan el cumplimiento de nuevas obligaciones en relación con los transitorios del decreto impugnado genera incertidumbre jurídica.
- El acto reclamado contempla la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la parte quejosa.
- Es inconstitucional del Décimo Transitorio del decreto impugnado y el artículo 27 de la Ley Minera reformado y por lo tanto, todas las disposiciones reformadas porque son parte del mismo sistema normativo.
- La jueza de distrito realizó un adecuado análisis de la violación al proceso legislativo establecido en el artículo 72, inciso f de la CPEUM, porque no se respetó el trámite de la iniciativa, discusión y aprobación de la Ley Minera, que se debió sujetar al principio de democracia deliberativa, lo que únicamente se puede alcanzar cumpliendo estrictamente lo señalado en el reglamento de cada una

de las Cámaras del Congreso de la Unión, de lo contrario, las leyes que emanen serán inválidas al ser producto de un estudio escueto y deficiente, lo que va en detrimento de los intereses y derechos humanos de cada integrante de la sociedad.

- No se justificó la motivación para que la iniciativa que genera el decreto impugnado prescindiera del dictamen de una de las comisiones de la Cámara de Diputados
- La democracia deliberativa, además de ser una garantía institucional, es una garantía de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y la forma en que se ve reflejado lo que legisla el Congreso de la Unión, pues no puede existir deliberación si no hay conocimiento de lo que se delibera. Por ello, la Cámara de Diputados transgredió lo establecido en los artículos 71 y 72 de la CPEUM.

11. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conoció por cuestión de turno, de las revisiones principales y la revisión adhesiva, los registró en un solo expediente **A.R. 57/2024**, y en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió:

I. Que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la directora de Amparos y Controversias Constitucionales y Legales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, porque no fue posible corroborar su legitimidad para representar al Senado de la República.

II. Tuvo por interpuestos los recursos de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Presidencia de la República y, la revisión adhesiva presentada por el quejoso Miguel Antonio Delgadillo Acuña.

III. Confirmó la sentencia en cuanto a lo que corresponde a su competencia, es decir, en cuanto al análisis de las causales de improcedencia hechas vales por las autoridades responsables.

IV. Ordenó se enviarán los autos a esta SCJN para que asuma su competencia originaria respecto de la constitucionalidad del decreto impugnado.

12. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó asumir competencia originaria para conocer de los recursos de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Presidencia de la República, así como de la revisión adhesiva que hizo valer la parte quejosa, al que correspondió el expediente 422/2024, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en esta Segunda Sala.

13. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de la entonces Segunda Sala, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se avocó al conocimiento del asunto e instruyó la remisión de los autos a la ministra ponente una vez que, se encontrara debidamente integrado.

14. **Nueva integración de la SCJN.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual SCJN rindieron protesta ante el Senado de la República.

15. **Continuación del conocimiento del asunto.** En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de retorno.³

16. **Publicación del proyecto de resolución.** Con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo⁴ y 17 del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución⁵ se hizo público el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;⁶ 83 párrafo primero de la Ley de Amparo;⁷ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).⁸

³ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

⁴ **Artículo 73.** (...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

⁵ **Artículo 17.** Publicación de la lista de asuntos. La lista de asuntos que se verán en sesión se publicará en la herramienta informática correspondiente, así como en los estrados del edificio sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menos con tres días de anticipación a su celebración, sin contar el día de la publicación ni el día de la sesión.

⁶ **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I al VII ...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
b)...

IX al XVIII ...

⁷ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁸ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

IV a XVIII...

II. OPORTUNIDAD

18. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Pleno de la SCJN en cuanto a la oportunidad del recurso de revisión, toda vez que esto fue analizado por el tribunal colegiado, quien mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro determinó oportuna la presentación de los recursos de revisión principal y el adhesivo.

III. LEGITIMACIÓN

19. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta SCJN en cuanto a la legitimación, toda vez que ya fue resuelto por el tribunal colegiado en resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la que determinó que:

20. Los recursos de revisión interpuestos por la Subdirección de Amparos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República fueron, interpuestos por parte legítima.

21. Miguel Antonio Delgadillo, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, se encuentra legitimado para promover revisión adhesiva, ya que obtuvo sentencia a su favor.

22. Así como la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la directora de Amparos y Controversias Constitucionales y Legales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, porque no fue posible corroborar su legitimidad para representar al Senado de la República.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis de los agravios hechos valer en los recursos de revisión principales.

23. En este apartado se analizarán los agravios formulados por las partes recurrentes, que controvierte la resolución de la jueza de distrito que concede el amparo a la parte quejosa.

24. En ese sentido, de la sentencia de amparo se desprende que la jueza consideró que se actualizó una violación grave al procedimiento legislativo, porque la tramitación de la solicitud de dispensa para que la iniciativa de reforma adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, fuera considerada de urgente resolución, tiene una “completa omisión por parte de la Cámara de Diputados de cumplir con la obligación constitucional de motivar la condición de urgencia.”

25. En ese contexto, concedió el amparo para el efecto de que no se aplicara a la parte quejosa el Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para Minería y Agua y se le continuaran aplicando las anteriores normas, sin las reformas contenidas en el aludido Decreto.

26. En contra de esas determinaciones, las recurrentes aducen, entre otras cosas, que los particulares no son afectados en sus derechos por iniciativas de urgente u obvia resolución.

27. Quienes pueden reclamar violaciones al proceso legislativo bajo dichas circunstancias son, en todo caso, los parlamentarios, a través de la acción de inconstitucionalidad, pues son quienes intervienen en el proceso legislativo. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J.133/2017, de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO** ⁹ emitida por esta Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia que no observó el juzgado de distrito.

28. **Es fundado el agravio de las autoridades por las siguientes razones. La SCJN en su anterior integración analizó el tema a debate estableciendo la siguiente jurisprudencia obligatoria:**

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como

⁹ Jurisprudencia. 2a./J. 133/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro y texto: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.¹⁰

29. En términos de este criterio, la parte quejosa no se encontraba legitimada para cuestionar el vicio formal en el proceso legislativo como lo pretende.

30. En efecto, esta SCJN estableció que el principio de deliberación **parlamentaria** tutela a los grupos parlamentarios, pero no a los particulares; y por ello, la quejosa no estaba legitimada para impugnar las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo al no tener un impacto que pueda afectar en sus derechos de debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

31. Por esa razón, es **fundado** y **suficiente** el agravio de la recurrente dado que la parte quejosa no está legitimada para impugnar la violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa, dado que la afectación solo puede alegarse por los legisladores.

32. **Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 466/2024, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco.**¹¹

b) Revisión Adhesiva

33. **Por las razones expuestas se desestiman los argumentos planteados por el quejoso en el recurso de revisión adhesiva, en virtud de que trata de reforzar las razones por las que la jueza de distrito concedió el amparo por considerar que del Decreto reclamado viola el procedimiento legislativo; sin embargo, existe jurisprudencia obligatoria en el sentido de que los particulares no pueden alegar en su favor tal vicio. Es aplicable por identidad de razón la tesis 1a./J. 14/97 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA**¹²

34. Por lo demás, en los agravios en donde se aduce que el acto reclamado adolece de una redacción contradictoria entre sus transitorios y los mismos artículos que modificó y que el acto reclamado contempla la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la parte quejosa, son **inoperantes**.

35. Lo anterior porque se hacen valer aspectos que no pueden ser materia de la litis en una revisión adhesiva.

¹⁰ La jurisprudencia **2a./J. 133/2017 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

¹¹ **Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek**

¹² Texto: Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado (Registro digital: 198920, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21, Tipo: Jurisprudencia)

36. En efecto, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.¹³

37. En el caso, los agravios identificados se refieren al fondo de las normas controvertidas, pero que no fueron analizadas por la jueza; por tanto, en lo único en que pudiera abonar la parte quejosa es en la violación al procedimiento legislativo.

38. Por tanto, en virtud de que el recurrente adhesivo hace valer aspectos ajenos a la naturaleza de ese recurso, los agravios son **inoperantes**.

39. Ante esta conclusión y dado lo fundado del recurso de revisión de las autoridades y lo infundado de la revisión adhesiva, se impone, de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo, examinar los conceptos de violación que la Jueza dejó de estudiar.

c) Improcedencia del Juicio de Amparo

40. La parte quejosa reclamó en forma destacada los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio de la Ley de Minería modificada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

41. En relación con estos preceptos, la jueza de distrito resolvió que la Secretaría de Economía expidió a nombre de la parte quejosa título sobre el lote “La Bonita”, con vigencia del veinticuatro de abril de dos mil nueve al veintitrés de abril del dos mil cincuenta y nueve. Así, que los medios de prueba descritos eran eficaces para demostrar que el quejoso contaba con títulos de concesión minera, con lo que se ponía de manifiesto la calidad de concesionario que tenía el demandante.

42. Además, que el quejoso era sujeto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de

¹³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005101; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 28/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

concesiones para minería desde la fecha en que entró en vigor, porque se encuentra obligado a atender su contenido dado que cuenta con títulos de concesión minera.

43. Por su parte, al resolver el recurso de revisión el tribunal desestimó los agravios de las autoridades que versaron sobre la actualización de la improcedencia de juicio, respecto de lo cual estableció que contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables, al quejoso le asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo toda vez que las normas que combate las impugnó con motivo de su entrada en vigor, de ahí lo infundado de lo argumentado en sus agravios.

44. Pues bien, tal interpretación efectuada por el tribunal que previno en el conocimiento del asunto **no puede convalidarse por este Tribunal Pleno.**

45. Es verdad que en términos del Acuerdo General 1/2023 del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta SCJN (**vigente a la fecha en que el Colegido conoció del asunto**) relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito se advierte que el tribunal colegido de circuito al conocer del recurso de revisión debe abordar el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada dejará a salvo la jurisdicción de la SCJN, **supuesto que aconteció en el caso.**

46. Sin embargo, atendiendo a los principios que rigen en el artículo 17 de la CPEUM, específicamente **la recta administración de justicia**, esta SCJN considera que **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio.**

47. Aunado a que este Tribunal Pleno no puede ser vinculada indefectiblemente por las decisiones de los Tribunales Colegiados. Sirva de fundamento a lo anterior, en la razón esencial de sus consideraciones, el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**¹⁴

¹⁴ **Texto:** Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio**, particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014804, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817, Tipo: Jurisprudencia).

48. Es menester precisar que si bien se tuvo por demostrado que la peticionaria del amparo es una persona que cuenta con concesión en ese sector, lo que en su momento se estimó suficiente para tener por acreditado su interés jurídico para combatir, en términos generales, el decreto de mérito, lo cierto es que una de las disposiciones que en forma específica impugnó la quejosa fue consentida puesto que fue publicada en un decreto anterior.

49. El análisis de la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa se hizo exclusivamente a partir de la perspectiva de que ésta se desempeña en el sector minero. En la sentencia recurrida y en la resolución del Tribunal Colegiado, que previno en el asunto, se consideró acreditado el interés jurídico por el simple hecho de que las normas reclamadas se relacionaban con las concesiones para minería y que la parte quejosa tenía calidad de concesionaria. Ante dicho análisis genérico, en la presente resolución, es viable examinar desde otra perspectiva si las normas deparan perjuicio, atendiendo a los supuestos que contemplan en forma específica.

50. Por tanto, procede sobreseer en el juicio en virtud de que el artículo 13 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley Minera fue reformado mediante decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, anterior al Decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta notoriamente extemporánea.

51. El contenido de dicha porción normativa, así como la fecha del decreto en la que se publicó, se muestra a continuación:

LEY DE MINERÍA (ANTES LEY MINERA)	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 13 Bis. (...) II.-(...) c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y (...)	Adicionado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

52. Como se pone de manifiesto, procede sobreseer en el juicio por extemporaneidad respecto del artículo 13 BIS, inciso c) de la fracción II, ello con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra normas generales consentidas tácitamente, esto es, por no haberse promovido el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

53. Ahora desde una distinta perspectiva, atendiendo en forma concreta al contenido de las disposiciones impugnadas, se advierte que en el caso debe sobreseerse de oficio respecto de las normas reclamadas que no causan un perjuicio, pues en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra normas generales que no afecten el interés jurídico, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la ley.

54. Así pues, esta SCJN estima que el quejoso carece de interés jurídico para reclamar los artículos 13, 13 BIS (con excepción del inciso c) de la fracción II), 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio vinculados con el otorgamiento de concesiones mineras.

55. El contenido de dichos artículos es el siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
ARTICULO 13.- La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones

económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Para los efectos anteriores, una vez obtenida la concesión, la persona titular de la misma tendrá la obligación de entregar a la comunidad de que se trate copia de las declaraciones correspondientes. Los recursos de la contraprestación se depositarán en una cuenta que administrará la comunidad conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada por el Servicio Geológico Mexicano o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 13 BIS.- En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

I.- Publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual debe contener:

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

b) La fecha, hora y lugar, en su caso, de celebración de la junta de aclaración a la convocatoria y bases;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

c) La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

d) La fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo y el señalamiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

e) El idioma o lengua, además del español, en que se deben presentar las propuestas;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

f) Los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el concurso, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

g) La forma en que las personas concursantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas. Asimismo, la indicación de que la persona concursante debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones, incluso las personales;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

h) El domicilio de las oficinas de la Secretaría de Economía o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse las propuestas, así como la fecha y hora límite para su presentación, e

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

i) La forma en la que se podrán adquirir las bases del concurso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

II.- Emitir las bases del concurso, que deben incluir:

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso, los estudios realizados sobre éstos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

b) Los requisitos con los que los concursantes deben acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica;

...

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

d) El clausulado del contrato que, en su caso, debe otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

III.- Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

IV.- Realizar un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

V.- Evaluar las propuestas de contraprestaciones económicas, y

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

VI.- Emitir el fallo correspondiente, que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Se procederá a declarar desierto un concurso cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

La Secretaría podrá modificar la convocatoria o las bases, siempre que no se limite el número de concursantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones. Dichas modificaciones deberán ser difundidas en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento de la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Los concursos a que se refiere el presente artículo deben sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

La Secretaría debe garantizar que las personas interesadas cuenten con la información relacionada con el procedimiento del concurso a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Cada concursante puede presentar una sola propuesta de contraprestación económica y de prima por descubrimiento en cada concurso, excepto cuando se trate de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana que habite en el terreno objeto de la concesión, en cuyo caso, podrá igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y si es así, tendrá preferencia en el otorgamiento de la concesión.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Cuando se someta a concurso un lote contiguo a una concesión minera, la persona titular de ésta tendrá derecho a obtenerla si iguala la propuesta más alta y cumple con los requisitos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Si existen dos o más personas concesionarias de lotes contiguos a aquél que se licita, el fallo se otorgará al primero que haya presentado su propuesta e iguale la más alta.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

En ningún caso se otorgará la concesión a quien cuente con dos o más concesiones contiguas al lote que se licite o colindantes con estas últimas, con el fin de evitar el acaparamiento.

ARTICULO 14 BIS.-El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para uso industrial en la minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO 15 BIS.- La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

ARTICULO 19 BIS.- Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de explotación de minerales o sustancias amparadas en el título de concesión deben ser acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las concesionarias.

Entregado el contrato privado señalado en el presente artículo, la Secretaría debe emitir la ocupación temporal que ampare el lote minero durante el término que tenga vigencia el contrato privado correspondiente.

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

56. Estos numerales establecen la forma en que la Secretaría otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública, que se otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, la duración de las concesiones, que cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión y que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

57. Sin embargo, esos numerales además de que no fueron aplicados a la parte quejosa porque se refieren al procedimiento para la asignación de concesiones, de las pruebas de autos se desprende que la parte quejosa no presentó solicitud de nueva concesión de las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación, sino que acudió al juicio de amparo merced a una concesión que ya tiene asignada.

58. En efecto, la parte quejosa exhibió lo siguiente:

EXP. NUM. ~~XXXXXXXXXX~~

ORIGINAL



TITULO
DE
CONCESION MINERA
NUMERO ~~XXXXXXXXXX~~

COTEJADO
NOTARÍA PÚBLICA No. 11

NOMBRE DEL LOTE

~~XXXXXXXXXX~~

AGENCIA

~~XXXXXXXXXX~~

VIGENCIA DEL TITULO

DEL 24 DE ABRIL DEL 2009 AL 23 DE ABRIL DEL 2059

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

ITO DE PARTIDA

mojonera o señal reglamentaria se localiza en :

MINERAL DE LA AURORA Y CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 50171

Distancia			Bumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	4000	Mts. Al	NE	[REDACTED]
A	5500	Mts. Al	SW	
A	4000	Mts. Al	E	

El
ar
fr
pa
pi

COORDENADAS U.T.M.

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

Rbo Gra Min Seg Mts.

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del Lote o Vértice:	No. de Título/Expediente/Vértice	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
[REDACTED]	T-200000	NW	4°	58'	40.35"	2,976.109
	T-222454	NW	48°	59'	50.4"	287.399
	T-233808	NE	69°	32'	38.90"	3,930.027

METRO

Linea Auxiliar:	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
DEL PP AL PUNTO 1	E	0°	0'	0"	1,000.000					

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES :

LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
1 - 2	N	0°	0'	0"	1,000.000												
2 - 3	W	0°	0'	0"	831.112												
3 - 4	N	0°	0'	0"	235.788												
4 - 5	E	0°	0'	0"	1,000.000												
5 - 6	S	0°	0'	0"	831.112												
6 - 7	W	0°	0'	0"	831.112												
7 - 8	S	0°	0'	0"	2,357.788												
8 - 9	W	0°	0'	0"	831.112												
9 - 1	N	0°	0'	0"	1,000.000												

COTEJADO
NOTARÍA PÚBLICA No. 11

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 23 de abril del 2009, con apego a lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Director General de Minas



Lic. Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma



Inscrito bajo el acta número 319, a fojas 160, del volumen 375 del Libro de CONCESIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 24 de abril del 2009.

El Registrador Público de Minería



Lic. Tatiana Sigler Baca

idígem 3.0 ID. 20090603109468

59. Luego, el conjunto de normas implementado en la ley reclamada para el procesamiento de las solicitudes de nuevas concesiones de exploración y explotación no se refieren a una situación en la que la parte quejosa se ubique porque ya cuenta con una concesión. Es decir, dichos numerales norman la forma en que se solicitan y se otorgarán nuevas concesiones, sin que se refieran a una concesión previa a la reforma.
60. Así, no pueden ser materia del juicio de amparo los artículos 13, 13 BIS (con excepción de inciso c) de la fracción II), 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio

de la Ley de Minería, sobre todo, porque esa concesión del quejoso se rige por el artículo Sexto Transitorio que establece que:

Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

61. Así, queda de manifiesto que los artículos materia de este apartado, no afectan el interés jurídico de la parte quejosa, por lo con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,¹⁵ debe sobreseerse respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio del decreto impugnado, toda vez que las normas precisadas no han sido aplicadas en perjuicio del quejoso.

d) Estudio de los conceptos de violación

62. En cambio, los artículos 15 y Décimo transitorio sí versan sobre concesiones previas, porque establecen:

ARTICULO 15.- Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Concluida la prórroga, la persona titular de la concesión podrá participar en la licitación del mismo lote minero, en cuyo caso tendrá preferencia para la determinación del fallo si iguala la propuesta más alta; esta concesión se otorgará por un término improrrogable de veinticinco años.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, distintas a las señaladas en el artículo 14 BIS de esta Ley, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su obtención.

Décimo. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería,

¹⁵ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones d

que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

63. Dichos numerales prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las específicas obligaciones para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley. Es decir, atendiendo al texto del artículo sexto transitorio del Decreto impugnado, se puede concluir que las prórrogas de las concesiones quedaron sujetas al texto de la nueva ley, además de que se implementó la presentación del aludido vehículo financiero.
64. Por ello, se considera que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar las porciones identificadas.
65. Así pues, lo conceptos de violación que la jueza de distrito no examinó y que son materia de esta ejecutoria, son **ineficaces**.
66. El quejoso se limita a manifestar que los artículos reclamados son **inconstitucionales ya que vulneran el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1o. de la CPEUM, al reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras pues se disminuye de 50 a 30 años la vigencia de la concesión y de 50 a 25 años su prórroga**; además que favorece la figura de la asignación a las dependencias de gobierno por encima de los particulares y empresas privadas; **lo que limita la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera.**
67. El decreto impugnado elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos, las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido; lo que genera un trato discriminatorio respecto de las empresas paraestatales y las privadas.
68. Los artículos reclamados vulneran la garantía de audiencia consagrada en el artículo 133 de la CPEUM, al violar los tratados internacionales donde México es parte; como son la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del El Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) ya que se deja a las empresas y contrapartes de México; así como agentes económicos en total estado de indefensión en cuanto se refiere a las reservas arbitrarias futuras sin determinar la desigualdad de las empresas paraestatales y las privadas. Por otra parte, la creación de un organismo público descentralizado violaría lo establecido en el Capítulo 22 del T-MEC porque establece títulos de asignación del Estado cuyo sustento y origen es ilegal.
69. En efecto, la parte quejosa no señala, por ejemplo, por cuáles motivos la modificación de la duración de la vigencia de las concesiones y su prórroga, son violatorios del principio de igualdad, es decir, no proporciona un parámetro de comparación para tales efectos.
70. Tampoco señala las razones específicas por las que esos preceptos **limitan la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera.**

71. Así también se limita a mencionar que el decreto impugnado elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos, las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido; lo que genera un trato discriminatorio respecto de las empresas paraestatales y las privadas, sin hacer mención del porqué lo considera así.

72. Además de que hace señalamientos genéricos sobre la violación a OMC y del T-MEC, sin efectuar argumentación alguna.

73. Dentro de este contexto, procede declarar **ineficaces** los conceptos de violación en estudio. Esto es así, pues resulta claro lo afirmado en cuanto a que la parte quejosa no justifica la razón de su dicho, es decir, no señala las razones del porqué los artículos reclamados producen esas violaciones que menciona.

74. Sobre este punto en particular debe señalarse que aun cuando esta SCJN ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que aquí no se actualiza) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

75. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹⁶

V. DECISIÓN

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundado** el recurso de revisión de las autoridades, lo **infundado** de la revisión adhesiva e **ineficaz** el concepto de violación que la quejosa expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer** y **negar el amparo** a la parte quejosa.

¹⁶ **Registro digital:** 185425; **Instancia:** Primera Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a./J. 81/2002; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61; **Tipo:** Jurisprudencia

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio del Decreto reclamado.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 15 y Décimo transitorio del decreto reclamado.

CUARTO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.